

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.110013335012201500305-00

Bogotá, D.C. 16 de agosto de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que ella apoderada de la parte demandante solicita corregir aclaración de la sentencia proferida el 28 de junio de 2017 dentro de la sentencia dictada. Pasa al Despacho a proveer


Ludy Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012201500305-00
ACCIONANTE: CARMEN JUDITH CERVANTES VELEZ
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
ACCIONADOS: Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

Bogotá, D.C., 25 de agosto de 2017

El apoderado de la parte demandante a través del memorial de 04 de julio de 2017 solicitó la aclaración de la sentencia proferida dentro del presente proceso bajo los siguientes términos:

“Identificar los factores salariales con sus correspondientes valores absolutos que debe tener en cuenta la demandada al momento de liquidar la pensión de jubilación de la actora, actualizando con el IPC ingresos laborales devengados durante el segundo semestre del año 2008, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, en consonancia con lo consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política. En relación con la remuneración mínima vital y móvil...”

Sobre la aclaración de la sentencia el Código General del Proceso señala:

Artículo 285: *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

CASO EN CONCRETO

Bajo este precepto normativo es del caso traer a acotación apartes de lo ordenado en la sentencia del 28 de junio de 2017 en este asunto.

(...)

A título de restablecimiento del derecho, se ordena la reliquidación pensional a la luz de las Leyes 33 y 62 de 1985 con la inclusión de todos y cada uno de los factores salariales devengados por el Demandante durante el último año de prestación de servicios con efectos fiscales a partir del 30 de junio de 2009, fecha en la que la actora se retiró del servicio. En este orden de ideas, se ordena a la entidad reliquidar la pensión en cuantía equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio mensual devengado entre el entre el 01 de julio de 2008 al 30 de junio de 2009, teniendo en cuenta: Asignación básica, bonificación de servicios prestados, bonificación de junio, bonificación de diciembre, y prima de vacaciones. Se precisa que aquellos emolumentos que se causen anualmente, deberán liquidarse con el 75% de sus doceavas partes. (Subrayado fuera del texto original)

Así mismo en la parte resolutive se dijo:

RESUELVE

TERCERO. *Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP, reliquidar y pagar a la señora CARMEN JUDITH CERVANTES, identificada con cedula de ciudadanía Nro 32438142 de Medellín, su pensión de vejez en cuantía equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio mensual del último año de servicios, esto es entre el 01 de julio de 2008 al 30 de junio de 2009, teniendo en cuenta los factores salariales denominados Asignación básica, bonificación de servicios prestados, bonificación de junio, bonificación de diciembre, y prima de vacaciones. Se precisa que aquellos emolumentos que se causen anualmente, deberán liquidarse con el 75% de sus doceavas partes, con efectos fiscales a partir del 30 de junio de 2009, fecha en la que la actora se retiró del servicio, siempre que no resulte menos favorable.*

CUARTO. CONDENAR *a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP, a pagar a la señora CARMEN JUDITH CERVANTES, identificada con cedula de ciudadanía Nro 32438142 de Medellín, las diferencias de las mesadas pensionales resultantes entre los valores que le reconoció y los que le debe reconocer de acuerdo a la reliquidación ordenada en este fallo, según lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de*

lo Contencioso Administrativo, debiendo descontar la accionada tanto el valor de las mesadas ya pagadas como el valor de los aportes que el demandante no haya cubierto respecto de la diferencia entre el salario devengado con la liquidación de aportes para pensión debidamente indexados. (Subrayado fuera del texto original)

Visto lo anterior, se observa que en el fallo proferido por este Despacho se ordenó a la entidad demandada reliquidar la pensión de la actora, teniendo en cuenta lo devengado durante su último año de servicios, para lo cual se detallaron los factores que se debían incluir, decisión que se ajustó a las pretensiones de la demanda, que en su tenor literal señaló:

“Se ordene a la demandada reliquidar la pensión de la actora, teniendo en cuenta las sumas de los factores salariales devengados en forma habitual y periódica...”

De manera que la solicitud de aclaración, atiente a que se identifiquen valores absolutos de los factores que se van incluir, y se establezca el monto de la mesada, conforme a la liquidación que se presenta en dicho escrito, es un asunto que no fue objeto del litigio, y respecto del cual el Despacho no cuenta con los elementos probatorios que le permitan determinar las situaciones administrativas que se hayan presentado durante el último año de servicios de la demandante, ni la información que facilite liquidar los aportes parafiscales adeudados.

Así las cosas si el apoderado pretendía una condena en concreto debió formular la pretensión con la respectiva liquidación, y no como lo requiere en este momento, porque de accederse a tal petición se estaría quebrantando la defensa del Estado.

En cuanto a la aclaración sobre la actualización con el IPC de los ingresos laborales devengados durante el segundo semestre del año 2008, el fallo dispone en la parte considerativa y en la resolutive la indexación de los valores resultantes entre lo que se reconoció y lo que deberá reconocerse con la reliquidación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A,

Con fundamento en lo expuesto, este Despacho considera que no hay lugar a la aclaración solicitada pues los asuntos expuestos por el apoderado de la parte actora, fueron tenidos en cuenta de manera concreta y precisa en la parte considerativa y resolutive del fallo.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUITIERREZ
JUEZ

HTB.

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 28 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.*



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. EJECUTIVO 110013335012**20150047000**

Bogotá, D.C 25 de agosto de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, con acta de audiencia del 06 de julio de los cursantes, en la cual se fijó fecha siguiente para continuar o no con la ejecución.

**Fernanda Fagua Neira
Secretaria**



*JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA*

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335012-201500 47000
DEMANDANTE: DENIS JULIO ROBINS FAL.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Bogotá, D.C. veinticinco de agosto de dos mil diecisiete

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en audiencia llevada a cabo el 06 de julio de este año, el Despacho dispuso solicitar pruebas a la entidad ejecutada habida cuenta que el material probatorio obrante en el expediente resultaba insuficiente para proferir decisión de fondo en el asunto, razón por la cual se fijó como fecha para continuar con la audiencia el veinticuatro (24) de agosto de los cursantes a las dos y treinta de la tarde.

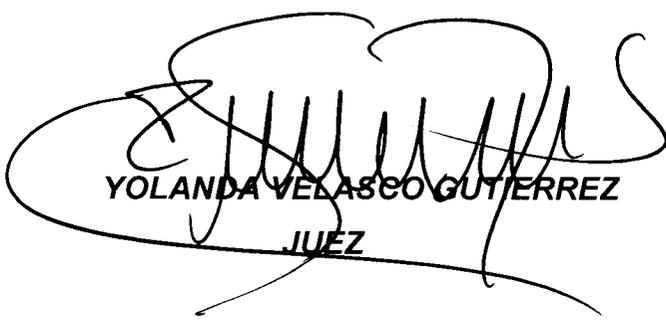
Sin embargo por error, este Estrado Judicial omitió agendar dicha fecha en el programador, y dispuso a la misma hora la recepción de varios testimonios dentro de otro expediente¹, cuyos testigos convocados se hicieron presente en las instalaciones de este Complejo Judicial, imposibilitando de plano atender el ejecutivo de la referencia.

Bajo esas consideraciones, el Despacho **FIJA** la hora de **DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE DEL SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de continuar con la audiencia del artículo 443 del

¹ Ver NyR Radicado 11001 33350122015-00772-00

CGP, donde se pronunciará frente a las excepciones y decidirá si hay lugar o no a continuar con la ejecución; fecha previamente acordada entre este juzgado y los apoderados.

NOTIFÍQUESE,



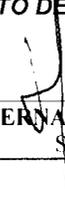
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

fvm

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **28 DE AGOSTO DE 2017**, a las 8:00 a.m.*



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.110013335012-2016-00101-00

Bogotá, D.C. 02 de junio de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que fue devuelto por la Sección Segunda, Subsección "D" del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde se surtió la segunda instancia.


Ludy Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122016-00101-00

ACCIONANTE: NELLY ESTHER CASTRO DE PUPO

ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Bogotá, D.C., 25 de agosto de 2017.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada contestó la demanda y ya se corrió traslado de las excepciones, se procede a **FIJAR** la hora de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA DEL DIA 31 DE ENERO DEL 2018**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 *ibídem*.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro

de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER por contestada la demanda por parte de la accionada, folios 122 a 133 del expediente por haber sido presentada dentro del término legal y reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

HTB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **28 DE AGOSTO DE 2017**, a las 8:00 a.m.



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.110013335012-2016-00459-00

Bogotá, D.C. 02 de junio de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que en el auto admisorio se anunció como parte demandada al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, cuando en realidad correspondía a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.


Ludy Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122016-00459-00

ACCIONANTE: OSCAR ANTONIO CARVAJAL HOYOS

ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Bogotá, D.C., 25 de agosto de 2017.

Teniendo en cuenta el informe que precede, advierte el Despacho que efectivamente en la providencia anterior fue admitida la demanda contra el MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL, omitiendo que en el escrito introductorio y en la actuación administrativa que se adosa al expediente, el contradictorio debía estar integrado por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO. Ordenar que para todos los efectos el extremo pasivo está integrado por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y no por el MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO. Ordenar que la notificación personal y el traslado de la demanda de que tratan los artículos 172 y 199 de la Constitución Política, corresponderá al Director de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la parte demandante ya dio estricto cumplimiento al numeral tercero del auto del 02 de febrero de 2017, por lo cual se ordena para que por Secretaria se proceda con la notificación personal en el menor tiempo posible.

NOTIFIQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

HTB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **28 DE AGOSTO DE 2017**, a las 8:00 a.m.*

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. CONCILIACION PRE-JUDICIAL No.1100133350122017-00015-00

Bogotá, D.C. 25 de agosto de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la conciliación prejudicial de la referencia, informando que la parte convocante no presentó la explicación solicitada en auto precedente del 02 de mayo de 2017.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-2973
PROCESO: CONCILIACION PREJUDICIAL
RADICACIÓN No.: 110013335012201700015-00
ACCIONANTE: SEGUNDO EDUARDO PRIETO QUEMBA
ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL – CASUR

Bogotá, D.C., veinticinco de agosto de dos mil diecisiete.

Visto el informe secretarial que antecede, y vencido el término dado a la parte convocante en auto de mayo 02 de 2017, procede el Despacho a verificar nuevamente la conciliación judicial acordada entre el señor **SEGUNDO EDUARDO PRIETO QUEMBA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, remitida por la Procuraduría Ciento Cuarenta y Seis para Asuntos Administrativos.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, podrán conciliarse en las etapas prejudicial y judicial a través de apoderado judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por su parte el artículo 105 de la Ley 446 de 1998, precisa que la conciliación judicial aprobada y aceptada por las partes dará lugar a la terminación del proceso cuando lo conciliado comprenda la totalidad de las pretensiones y si la

conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en ésta. En este sentido corresponde analizar si la presente conciliación judicial, se ajusta a los parámetros legales:

- El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena los parágrafos segundo y tercero del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.
- El conflicto es de carácter particular y de contenido económico sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo pues se trata del reajuste en la asignación de retiro conforme al IPC.
- No hay caducidad del medio de control por cuanto el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que deberán ser presentadas en cualquier tiempo cuando: "... Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. ...".

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

El señor **SEGUNDO EDUARDO PRIETO QUEMBA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** el 18 de enero de 2017, conciliaron ante la Procuraduría 146 Judicial por valor total de **\$4.456.872** las diferencias generadas por el reajuste del IPC en la asignación de retiro, el cual es el resultado de sumar el Valor Capital (\$4.482.063) más el Valor de la Indexación al 75%¹ (\$351.633), previo los descuentos de ley por conceptos de CASUR de \$208.141 y SANIDAD \$168.683, pagaderos dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la conciliación; obteniendo así un incremento en la asignación de retiro mensual de \$81.161 (FIs. 32, 33 y 40-42).

2.1. Existencia de la Obligación

De conformidad con el literal d) del artículo 1 y el artículo 10 de la Ley 4 de 1992, los miembros de las Policía Nacional tienen su propio régimen salarial y prestacional que es fijado por la Ley, sobre este tema la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades, específicamente en sentencia C-432 de 06 de mayo de 2004, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, en la

¹ El Valor Indexación 75% = (Valor Capital Indexado – Valor Capital 100%)*75%, esto es igual a (4.950.907-4.482.063)*75% = 351.633

que indicó que la existencia del régimen especial para los miembros de la fuerza pública se fundamenta en la naturaleza riesgosa de las funciones que desarrollan.

Habida cuenta que el régimen especial del que goza la Fuerza Pública tiene como fundamento mejorar las condiciones salariales y prestacionales, no puede permitirse una desigualdad que los desmejore frente a quienes gozan de un régimen general; por tanto, a pesar de la claridad del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 que excluye a los miembros de la Policía Nacional, sí los incrementos de la sustitución de la asignación de retiro de la accionante se hicieron en un porcentaje inferior al Índice de Precios al Consumidor, por este hecho el régimen especial deja de serlo y por razones de equidad que tiene su soporte en el artículo 230 de la Carta Política es procedente el incremento de la asignación de retiro con el Índice de Precios al Consumidor y no con el mismo porcentaje que se incrementan las asignaciones de los miembros en actividad, denominado “principio de oscilación”, establecido en el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990.

Además, el artículo 1 de la Ley 238 de 1995² adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, parágrafo 4°, en el que se estipuló que la excepción consagrada para los Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no era justificación para la negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la citada ley.

De lo anterior se evidencia, que es la misma ley la que autoriza la escindibilidad de la norma, aplicando en forma parcial las normas de carácter general a quienes gozan de régimen especial, esto es, que cuando en aplicación del “principio de oscilación”, se incrementa la asignación de retiro en un porcentaje inferior al IPC, las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, deben reajustarse con el porcentaje dado al Índice de Precios al Consumidor.

2.2. Revisión de la liquidación.

Con las documentales aportadas en el expediente se establecen como hechos de la presente conciliación judicial los siguientes:

² “PAR. 4°- **Adicionado. Ley 238/95, art. 1°.** Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

- Al señor SEGUNDO EDUARDO PRIETO QUEMBA en su calidad de Cabo Segundo (R) le fue reconocida asignación de retiro a partir del 31 de marzo de 1994 mediante Resolución No. 2324 de 11 de mayo de 1994. (fls. 12 y Vto).
- Con petición de 07 de octubre de 2016, radicado No. R-00085-2016043876-CASUR, el accionante solicitó ante la entidad demandada el reajuste del IPC a partir del año 1999 (fl.09). Petición negada mediante Oficio No. E-00003-2016001801-CASUR de 18 de octubre de 2016 (Fl. 10-11).
- En el mismo sentido, el apoderado de la parte actora con solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría de fecha 17 de noviembre de 2016, pretendió el reajuste de la asignación básica de retiro teniendo en cuenta el IPC de los años 1999 y 2002 (fl. 4 y 15).
- Está acreditado que el sueldo devengado por el actor para el año 1999 fue de \$954.256, valor que la entidad tomó como referencia en la liquidación aportada en la audiencia de conciliación prejudicial, para reajustar los años en que el incremento fue inferior al IPC, y sin que sobre el mismo la parte convocante hubiese presentado objeción alguna (Fls. 35 y 36).

Para reajustar la asignación de retiro, la entidad presento la siguiente liquidación (Fl. 35), frente a la cual el Juzgado procedió a verificar cada uno de los valores, confeccionando el siguiente cuadro:

AÑO	ASIGNACION TOTAL PAGADA	INCREMENTO SALARIAL	%IPC	ASIGNACION BASICA ACORDE A IPC POR LA ENTIDAD	DEJADO DE RECIBIR POR LA ENTIDAD (A)	ASIGNACION BASICA ACORDE IPC U OSCILACION MAS FAVORABLE REVISIÓN	DEJADO DE RECIBIR REVISIÓN JUZGADO (B)	DIFERENCIAS (A) - (B)
1997	704.689,00	26,95%	21,63%	704.689,00	0,00	704.689,00	0	0
1998	830.436,00	17,84%	17,68%	830.436,00	0,00	830.436,00	0	0
1999	954.256,00	14,91%	16,70%	959.118,00	14.862,00	969.118,81	14.863	-1
2000	1.042.334,00	9,23%	9,23%	1.058.566,00	16.232,00	1.058.568,48	16.234	-2
2001	1.136.143,00	9,00%	8,75%	1.153.838,00	17.695,00	1.153.839,64	17.697	-2
2002	1.204.315,00	6,00%	7,65%	1.242.106,00	37.791,00	1.242.108,37	37.793	-2
2003	1.288.618,00	7,00%	6,99%	1.329.051,00	40.433,00	1.329.055,96	40.438	-5
2004	1.372.247,00	6,49%	6,49%	1.415.305,00	43.058,00	1.415.311,69	43.065	-7
2005	1.447.722,00	5,50%	5,50%	1.493.150,00	45.428,00	1.493.153,84	45.432	-4
2006	1.520.107,00	5,00%	4,85%	1.567.805,00	47.698,00	1.567.811,53	47.705	-7
2007	1.588.512,00	4,50%	4,48%	1.638.355,00	49.843,00	1.638.363,05	49.851	-8
jul-07	1.712.914,00	4,50%	4,48%	1.766.660,00	53.746,00	1.766.660,00	53.746	0
2008	1.810.379,00	5,69%	5,69%	1.867.183,00	56.804,00	1.867.182,95	56.804	0
2009	1.949.235,00	7,67%	7,67%	2.010.395,00	61.160,00	2.010.395,89	61.161	-1
2010	1.983.219,00	2,00%	2,00%	2.050.602,00	62.383,00	2.050.603,80	62.385	-2
2011	2.051.247,00	3,17%	3,17%	2.115.606,00	64.359,00	2.115.607,94	64.361	-2
2012	2.153.810,00	5,00%	3,73%	2.221.386,00	67.576,00	2.221.388,34	67.578	-2
2013	2.227.902,00	3,44%	2,44%	2.297.802,00	69.900,00	2.297.804,10	69.902	-2
2014	2.293.400,00	2,94%	1,94%	2.365.357,00	71.957,00	2.365.359,54	71.960	-3
2015	2.400.273,00	4,66%	3,66%	2.475.582,00	75.309,00	2.475.585,30	75.312	-3
2016	2.586.774,00	7,77%	6,77%	2.667.935,00	81.161,00	2.667.938,27	81.164	-3
2017	2.586.774,00	0,00%	0,00%	2.667.935,00	81.161,00	2.667.935,00	81.161	0
TOTAL	36.850.306,00			37.908.862,00	1.058.556,00	37.908.917,51	1.058.611,51	-55,51

Al revisar esta liquidación el Despacho advierte que:

- Los valores consignados en la columna “asignación total pagada” corresponden a los pagos hechos al actor.
- Las sumas existentes en la columna “asignación básica acorde al IPC” son el resultante de aplicar el IPC del año inmediatamente anterior³, con la cual se obtienen las diferencias señaladas en la columna “dejado de percibir”.
- Revisados los valores, el Despacho advierte que encontró una diferencia mínima de \$55,51 en los valores ubicados en la columna “dejado de percibir”
- El incremento mensual de la asignación de retiro del señor Segundo Eduardo Prieto Quemba es de \$81.161, esto tomando como base la diferencia que se generó para el año 2016, puesto que a la fecha de la presentación de la liquidación no se había registrado incremento salarial.

Así las cosas observa el juzgado que la entidad efectivamente realizó la liquidación partiendo de los valores “dejado de percibir” sombreados y subrayados en la tabla anterior, indexándolos de manera proporcional mes por mes desde la fecha en que se causó el derecho, esto es del 07 de octubre de 2012 (fecha de prescripción cuatrienal – a partir de presentación de la petición) y hasta el 18 de enero de 2017 (fecha de presentación de la liquidación – audiencia conciliación prejudicial), atendiendo la fórmula señalada por el Consejo de Estado, procedimiento para el cual este Juzgado consolidó el siguiente recuadro que condensa las tablas de indexación entregadas en el Acuerdo Conciliatorio (Fls. 33Vto a 34Vto).

AG	ASIGNACION TOTAL PAGADA	DESCUENTO CASUR	DESCUENTO SANIDAD	VALOR INDEXADO	DESCUENTO CASUR INDEXADO	DESCUENTO SANIDAD INDEXADO
07/oct al 31/dic de 2012	256.789,00	24.417,00	7.569,00	306.470,00	29.118,00	9.031,00
2013	978.600,00	31.688,00	33.552,00	1.150.202,00	37.577,00	39.448,00
2014	1.007.398,00	32.621,00	34.539,00	1.150.234,00	37.803,00	39.467,00
2015	1.054.326,00	34.140,00	36.148,00	1.146.161,00	37.999,00	39.350,00
2016	1.136.254,00	36.793,00	38.957,00	1.149.144,00	38.104,00	39.439,00
01 al 18 enero de 2017	48.697,00	27.541,00	1.948,00	48.697,00	27.541,00	1.948,00
TOTAL	4.482.064,00	187.200,00	152.713,00	4.950.908,00	208.142,00	168.683,00

³ La liquidación allegada por la entidad convocada permite inferir que desde el año 1999 en que se presenta la diferencia, una vez fue reconocida la asignación de retiro, la entidad ajusta el valor conforme al porcentaje al IPC decretado para ese año (siempre y cuando el porcentaje determinado para el grado hubiese sido inferior al porcentaje establecido por ley) y luego de realizado el reajuste, aumenta el salario cambiando la base de liquidación del año subsiguiente y así sucesivamente.

Con base en los valores anteriores, el Juzgado comprobó el Valor Total a pagar informado por la entidad a folio 33, de la siguiente manera:

Valor Capital Indexado	\$4.950.907
Valor Capital 100%	- \$4.482.063
Valor Indexación	\$468.844
Valor Indexación 75%	\$351.633

- La diferencia entre el Valor Capital Indexado (\$4.950.907) menos Valor Capital 100% (\$4.482.063) es igual a Valor de Indexación (\$468.844).
- Las partes acordaron sobre el Valor de Indexación un pago sobre el 75%, quedando un valor final de \$351.633.

Valor Capital 100% + Valor Indexación 75%	\$4.833.696
Casur	- \$208.141
Sanidad	- \$168.683
Valor Total a Pagar	\$4.456.872

- También se determinó que para cada una de las diferencias indexadas se realizaron los respectivos descuentos con destino a Casur (\$208.141) y Sanidad (\$168.683) conceptos previstos por la norma que cobija el régimen especial de los Agentes de la Policía Nacional.

2.3. Sobre la Prescripción

La liquidación se efectuó a partir del 07 de octubre de 2012, es decir, se tuvo en cuenta el término cuatrienal de prescripción establecido en el Decreto 1212 de 1990, habida cuenta que se tomó como punto de partida la fecha en que presentó la petición de reajuste ante la entidad, esto es 07 de octubre de 2016 (fl. 09 y 34Vto)

DEL ACUERDO PREJUDICIAL

Encuentra el Despacho que en la Conciliación Prejudicial aprobada el pasado 18 de enero de este año ante la Procuraduría 146 para Asuntos Administrativos, nada se dijo respecto a los aportes por Sanidad (\$168.683) y Casur (\$208.141), pues únicamente se hizo referencia a los emolumentos correspondientes del

Total Capital al 100% (\$4.482.063) y la Indexación al 75% (\$351.633) que sumados dan un total de \$4.883.696 (Fl. 41).

En estos términos, el juzgado se vio abocado a verificar minuciosamente la liquidación aportada por la entidad convocada (Fl. 33), encontrando que la Caja de Sueldos de Retiro consideró el descuento de dichos aportes.

No obstante lo anterior, el Despacho aprobará la conciliación prejudicial entre las partes por un valor de \$4.883.696, **bajo la condición de que la entidad realice los referidos descuentos por aportes plasmados en la liquidación obrante en el expediente**, generando como valor total a cancelar a favor del convocante \$4.456.872, habida cuenta que dichos descuentos tienen destinación legal y fueron considerados por la entidad en el documento soporte de la conciliación, el cual fue conocido por el señor Prieto Quemba.

RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que serán pagadas estas diferencias será el de seis meses conforme a los parámetros dados por la entidad para conciliar (fl. 32)

Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación prejudicial no resulta lesiva para el patrimonio de las partes, por cuanto es un hecho cierto que el actor tenía derecho a que la Caja revisara los incrementos de la sustitución de la asignación de retiro y realizara los reajustes pertinentes con base en el Índice de Precios al Consumidor, para el año 1999 en adelante por ser más favorables, cambiando la base de liquidación de los años subsiguientes, razón por la cual es viable aprobar la conciliación extrajudicial a que llegó el señor SEGUNDO EDUARDO PRIETO QUEMBA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL en cuantía de \$4.883.696.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial con radicación No. 432746-2017 celebrada ante la Procuraduría 146 Judicial para Asuntos Administrativos el 18 de enero de 2017 entre el señor **SEGUNDO EDUARDO PRIETO QUEMBA** por conducto de apoderado y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA**

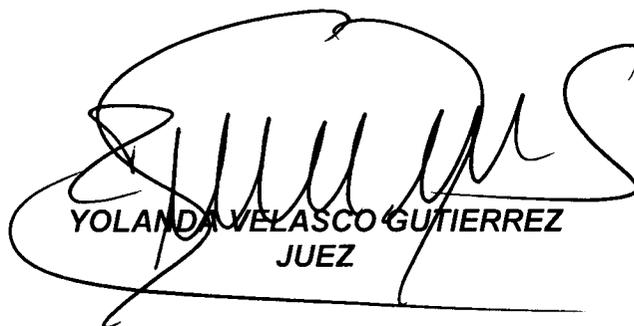
NACIONAL, en cuantía de **\$4.883.696 DE LOS CUALES SE DEBEN DESCONTAR LOS APORTES A SANIDAD Y CASUR**; por concepto del reajuste de la sustitución de la asignación de retiro conforme al IPC ordenado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1994, pagaderos dentro del término de seis meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. EXPEDIR las primeras copias de los documentos que deben ser remitidos a la entidad, aclarando que la presente acta aprobatoria de la conciliación presta merito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, conforme al parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

TERCERO. DAR por terminado el presente proceso conforme al artículo 105 de la Ley 446 de 1998.

CUARTO. ARCHIVAR las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE,

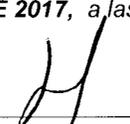


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 28 DE AGOSTO DE 2017, a las 8:00 a.m.



FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

11001333501220170001500
O-2973

fvm



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN 11001333501220170018300

DEMANDANTE LUIS FRANCISCO GARCÍA CUSBA

DEMANDADO NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control; y en razón al factor territorial (fl. 13), la cuantía (fl. 46) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías en el régimen docente.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **LUIS FRANCISCO GARCÍA CUSBA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Ministro de Educación Nacional.
 - 2.2. Representante Legal de Fiduprevisora S.A.
 - 2.3. Agente del Ministerio Público.
 - 2.4. Director de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 *ibidem*. y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá

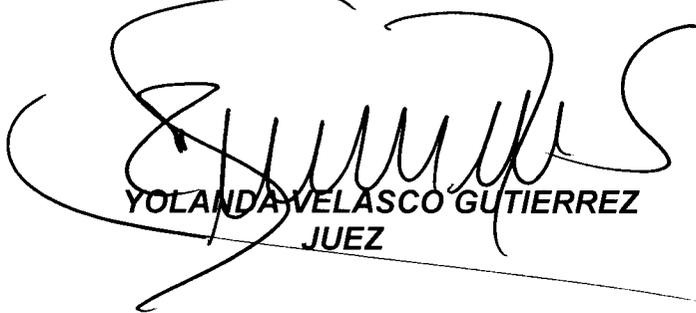
remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial del demandante al Dr. **SERGIO MANZANO MACÍAS**, identificado con la C.C. No. 79.980.855 y T. P. No. 141.305 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder obrante en el folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 28 DE AGOSTO DE 2017, a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA Secretaria</p>
--



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN 11001333501220170018900

DEMANDANTE NERIS BEATRIZ ESTRADA RAMBAL

DEMANDADO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control; y en razón al factor territorial (fl. 7), la cuantía (fl. 21) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **NERIS BEATRIZ ESTRADA RAMBAL** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales y de la Protección Social
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Director de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** que la **UGPP** precise si en este momento la pensión que en vida causó el señor **JOSÉ MARÍA CANTILLO ASÍS** está siendo pagada a algún beneficiario.
6. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 *ibidem*. y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la

contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

8. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al Dr. **JAIRO LUIS VILLALVA PINTO**, identificado con la C.C. No. 85.154.276 y T. P. No. 239.727 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder obrante en el folio 1 del plenario.

9. **ORDENAR** al apoderado de la parte demandante que en el término de cinco (5) días sirva allegar en medio físico los correspondientes traslados de la demanda.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 28 DE AGOSTO DE 2017, a las 8:00 a.m.</p> <p> LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA Secretaria</p>
--



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN 11001333501220170019400
DEMANDANTE JAIME GUIO OCHOA
DEMANDADO CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

En materia de competencia por razón de territorio, el artículo 156 —numeral 3¹— de la Ley 1437 de 2011, señala que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

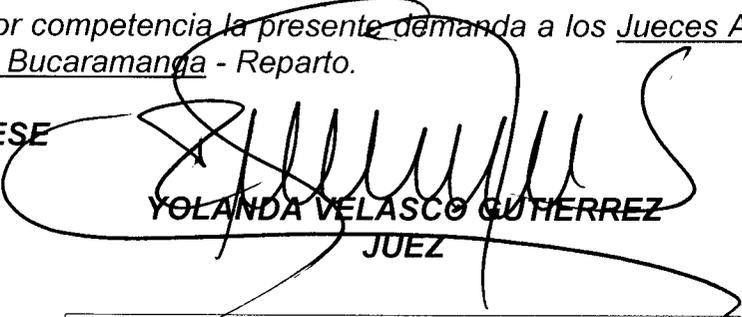
En el presente asunto se advierte que el último lugar de prestación de servicios del señor Jaime Guio Ochoa fue el Comando de Segunda División ubicado en la ciudad de Bucaramanga (fl. 7vto y 11).

Al respecto encontramos que en los términos del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006 “Por el cual se crean los Juzgados Administrativos en el Territorio Nacional”, el Distrito Judicial Administrativo de Santander lo integran tres (3) Circuitos Judiciales, entre ellos el de Bucaramanga, cuya comprensión territorial incluye —entre otros— ese mismo municipio, razón por la cual, resultara procedente remitir las presentes diligencias a ese circuito judicial.

En consecuencia, se dispone:

REMITIR por competencia la presente demanda a los Jueces Administrativo de Oralidad de Bucaramanga - Reparto.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

SVR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **28 DE AGOSTO DE 2017**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

¹ **ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220170019800

Bogotá, D.C. 25 de agosto de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia informando que fue asignado por reparto.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	11001-33-35-012-2017-00198-00
DEMANDANTE	CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ PINEDA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Sería esta la oportunidad para avocar el conocimiento de la demanda de la referencia, sin embargo, la suscrita Juez advierte que al igual que los demás Jueces Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., se encuentra incurso en causal de impedimento.

En efecto, el artículo 130 del CPACA, ordena:

“Artículo. 130 Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. (...)”.

Se entenderá que para todos los efectos la remisión normativa que hace la anterior norma comprende las normas del Código General del Proceso, por ser la norma que derogó el Código de Procedimiento Civil, caso en el cual, las causales de recusación pasaron de estar consagradas en el artículo 150 del C.P.C. al 141 del C.G.P.. Veamos:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
2. (...)

En el presente caso, el accionante en su condición empleado, demanda a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, pretendiendo, la nulidad de los actos administrativos que desconocieron el derecho a percibir la bonificación judicial concedida a través del Decreto 0383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial sobre las primas de vacaciones, servicios, navidad productividad, cesantías, intereses a las cesantías y demás emolumentos que correspondan.

Como restablecimiento del derecho pretende el reconocimiento y pago de las anteriores prestaciones con los ajustes que correspondan para caso particular.

De las peticiones de la demanda, se evidencia que al reclamarse la bonificación judicial creada para los empleados de la Rama Judicial, el resultado del litigio puede afectar en forma directa o indirecta a la suscrita, como a sus homólogos, teniendo en cuenta que esta bonificación también es percibida por los servidores y funcionarios judiciales.

Al respecto el Decreto 0383 de 06 de marzo de 2013 que creó la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 dispuso en su artículo 2° lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Sigüientes tablas...”

La norma que reguló la bonificación judicial¹ para los empleados de la Rama estimó el reconocimiento de esta bonificación, en las mismas condiciones establecidas en la norma anterior, con los ajustes respectivos para cada cargo de la planta de personal.

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada es de carácter general, pues el accionante solicita la bonificación judicial y su liquidación sobre las prestaciones sociales con base en los preceptos constitucionales, jurisprudenciales y normativos que rigen el derecho laboral administrativo.

En estas circunstancias y teniendo en cuenta que esta juzgadora devenga dicha Bonificación Judicial, no podría de manera objetiva aplicar el orden jurídico al caso concreto porque pueden verse comprometidos los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial.

Por tanto, es del caso separarme del estudio de la demanda de la referencia, como lo ordena el numeral 1° del artículo 130 del CPACA, puesto que se presenta la causal de recusación contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del CGP —núm. 1°—, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA.

Ahora bien, respecto de las reglas del trámite de los impedimentos de carácter colectivo de los Jueces Administrativos de Oralidad de Bogotá, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en el artículo 131:

“Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

- 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el*

¹ Decreto 0382 de 06 de marzo de 2013.

expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)" Subrayado fuera de texto.

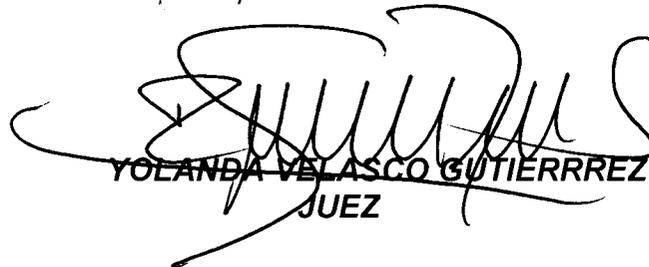
Consecuencialmente, atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, así como el de juez natural, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el ya enunciado numeral 2° del artículo 131 del CPACA, ordenando remitir el expediente al superior, es decir, al Honorable Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECLARARME** impedida para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN — RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

SVR

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 28 DE AGOSTO DE 2017, a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA Secretaria</p>

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220170020100

Bogotá, D.C. 25 de agosto de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia informando que fue asignado por reparto.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	11001-33-35-012-2017-00201-00
DEMANDANTE	ANA LILIANA ALBAÑIL RIOS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Sería esta la oportunidad para avocar el conocimiento de la demanda de la referencia, sin embargo, la suscrita Juez advierte que al igual que los demás Jueces Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., se encuentra incurso en causal de impedimento.

En efecto, el artículo 130 del CPACA, ordena:

“Artículo. 130 Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. (...)”.

Se entenderá que para todos los efectos la remisión normativa que hace la anterior norma comprende las normas del Código General del Proceso, por ser la norma que derogó el Código de Procedimiento Civil., caso en el cual, las causales de recusación pasaron de estar consagradas en el artículo 150 del C.P.C. pasaron al 141 del C.G.P.. Veamos:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
2. (...)

En el presente caso, el accionante en su condición empleado, demanda a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, pretendiendo, la nulidad de los actos administrativos que desconocieron el derecho a percibir la bonificación judicial concedida a través del Decreto 0383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial sobre las primas de vacaciones, servicios, navidad productividad, cesantías, intereses a las cesantías y demás emolumentos que correspondan.

Como restablecimiento del derecho pretende el reconocimiento y pago de las anteriores prestaciones con los ajustes que correspondan para caso particular.

De las peticiones de la demanda, se evidencia que al reclamarse la bonificación judicial creada para los empleados de la Rama Judicial, el resultado del litigio puede afectar en forma directa o indirecta a la suscrita, como a sus homólogos, teniendo en cuenta que esta bonificación también es percibida por los servidores y funcionarios judiciales.

Al respecto el Decreto 0383 de 06 de marzo de 2013 que creó la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 dispuso en su artículo 2° lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguietes tablas...”

La norma que reguló la bonificación judicial¹ para los empleados de la Rama estimó el reconocimiento de esta bonificación, en las mismas condiciones establecidas en la norma anterior, con los ajustes respectivos para cada cargo de la planta de personal.

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada es de carácter general, pues el accionante solicita la bonificación judicial y su liquidación sobre las prestaciones sociales con base en los preceptos constitucionales, jurisprudenciales y normativos que rigen el derecho laboral administrativo.

En estas circunstancias y teniendo en cuenta que esta juzgadora devenga dicha Bonificación Judicial, no podría de manera objetiva aplicar el orden jurídico al caso concreto porque pueden verse comprometidos los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial.

Por tanto, es del caso separarme del estudio de la demanda de la referencia, como lo ordena el numeral 1° del artículo 130 del CPACA, puesto que se presenta la causal de recusación contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del CGP —núm. 1°—, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA.

Ahora bien, respecto de las reglas del trámite de los impedimentos de carácter colectivo de los Jueces Administrativos de Oralidad de Bogotá, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en el artículo 131:

“Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

- 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el*

¹ Decreto 0382 de 06 de marzo de 2013.

expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)” Subrayado fuera de texto.

Consecuencialmente, atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, así como el de juez natural, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el ya enunciado numeral 2° del artículo 131 del CPACA, ordenando remitir el expediente al superior, es decir, al Honorable Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECLARARME** impedida para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN — RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

SVR

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 28 DE AGOSTO DE 2017, a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA Secretaria</p>
--



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN 11001333501220170020400

DEMANDANTE CARMEN ELISA RAMOS

DEMANDADO NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control; y en razón al factor territorial (fl. 20), la cuantía (fl. 36) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de actos administrativos por medio de los cuales las demandas negó el reconocimiento y pago de la sanción moratorio por pago tardío de las cesantías en el régimen docente.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibídem*,
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **CARMEN ELISA RAMOS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y COMPAÑÍA FIDUCIARIA “LA PREVISORA S.A.”**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Ministro de Educación Nacional.
 - 2.2. Representante Legal de Fiduprevisora S.A.
 - 2.3. Agente del Ministerio Público.
 - 2.4. Director de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 *ibídem*. y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá

remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial del demandante al Dr. **MIGUEL ARCANGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO**, identificado con la C.C. No. 79.911.204 y T. P. No. 205.059 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder obrante en el folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **16 DE JUNIO DE 2017**, a las 8:00 a.m.*

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
110013335012**20170021100**

Bogotá, D.C. 25 de agosto de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia informando que fue asignado por reparto.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	11001-33-35-012-2017-00211-00
DEMANDANTE	CHRISTIAN NEYID CHICUAZUQUE BARRANTES
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Sería esta la oportunidad para avocar el conocimiento de la demanda de la referencia, sin embargo, la suscrita Juez advierte que al igual que los demás Jueces Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., se encuentra incurso en causal de impedimento.

En efecto, el artículo 130 del CPACA, ordena:

“Artículo. 130 Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. (...)”.

Se entenderá que para todos los efectos la remisión normativa que hace la anterior norma comprende las normas del Código General del Proceso, por ser la norma que derogó el Código de Procedimiento Civil, caso en el cual, las causales de recusación pasaron de estar consagradas en el artículo 150 del C.P.C. pasaron al 141 del C.G.P.. Veamos:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
2. (...)

En el presente caso, el accionante en su condición empleado, demanda a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, pretendiendo, la nulidad de los actos administrativos que desconocieron el derecho a percibir la bonificación judicial concedida a través del Decreto 0383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial sobre las primas de vacaciones, servicios, navidad productividad, cesantías, intereses a las cesantías y demás emolumentos que correspondan.

Como restablecimiento del derecho pretende el reconocimiento y pago de las anteriores prestaciones con los ajustes que correspondan para caso particular.

De las peticiones de la demanda, se evidencia que al reclamarse la bonificación judicial creada para los empleados de la Rama Judicial, el resultado del litigio puede afectar en forma directa o indirecta a la suscrita, como a sus homólogos, teniendo en cuenta que esta bonificación también es percibida por los servidores y funcionarios judiciales.

Al respecto el Decreto 0383 de 06 de marzo de 2013 que creó la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 dispuso en su artículo 2° lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Sigüientes tablas...”

La norma que reguló la bonificación judicial¹ para los empleados de la Rama estimó el reconocimiento de esta bonificación, en las mismas condiciones establecidas en la norma anterior, con los ajustes respectivos para cada cargo de la planta de personal.

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada es de carácter general, pues el accionante solicita la bonificación judicial y su liquidación sobre las prestaciones sociales con base en los preceptos constitucionales, jurisprudenciales y normativos que rigen el derecho laboral administrativo.

En estas circunstancias y teniendo en cuenta que esta juzgadora devenga dicha Bonificación Judicial, no podría de manera objetiva aplicar el orden jurídico al caso concreto porque pueden verse comprometidos los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial.

Por tanto, es del caso separarme del estudio de la demanda de la referencia, como lo ordena el numeral 1° del artículo 130 del CPACA, puesto que se presenta la causal de recusación contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del CGP —núm. 1°—, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA.

Ahora bien, respecto de las reglas del trámite de los impedimentos de carácter colectivo de los Jueces Administrativos de Oralidad de Bogotá, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en el artículo 131:

“Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

- 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el*

¹ Decreto 0382 de 06 de marzo de 2013.

expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)” Subrayado fuera de texto.

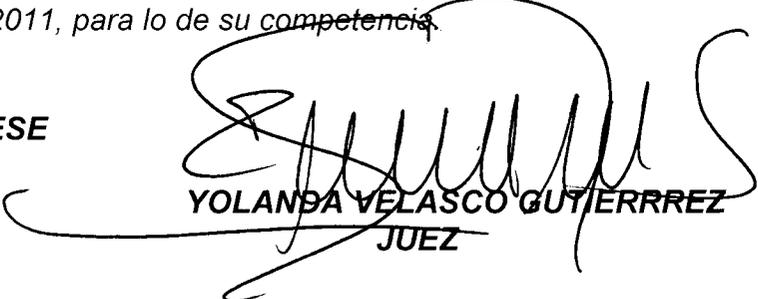
Consecuencialmente, atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, así como el de juez natural, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el ya enunciado numeral 2° del artículo 131 del CPACA, ordenando remitir el expediente al superior, es decir, al Honorable Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECLARARME** impedida para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN — RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **28 DE AGOSTO DE 2017**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN 11001333501220170021800
DEMANDANTE JOSÉ DE JESÚS CASTELLANOS PEÑA
DEMANDADO CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control; en razón al factor territorial (fl. 11 Vto), la cuantía (fl. 24) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de actos administrativos a través de los cuales se negó a la demandante el reajuste de la asignación de retiro, aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

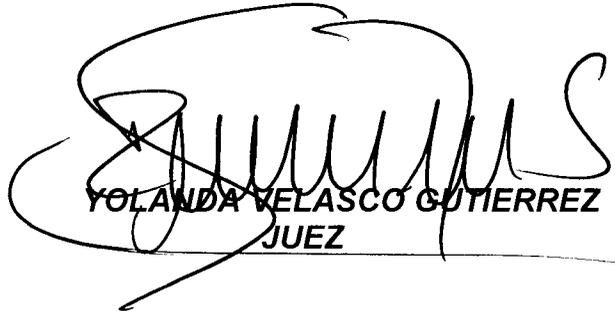
RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JOSÉ DE JESÚS CASTELLANOS PEÑA** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Director de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem. y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.

- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la demandante a la Dra. **DIANA ESPERANZA CASTELLANOS**, identificada con C.C. No. 52.087.945 y T. P. No. 219.329 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder obrante en el folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **28 DE AGOSTO DE 2017**, a las 8:00 a.m.*



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN 11001333501220170022300

DEMANDANTE LUIS ARMANDO SANABRIA ALBA

DEMANDADO NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control; y en razón al factor territorial (fl. 7), la cuantía (fl. 21) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del acto administrativo que negó la reliquidación de una pensión en el régimen docente.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*,

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

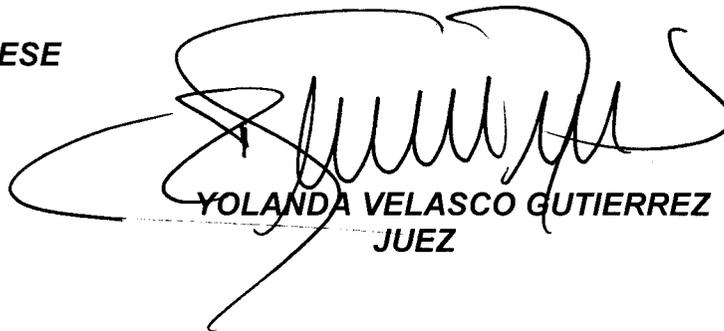
1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **LUIS ARMANDO SANABRIA ALBA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Ministro de Educación Nacional.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Director de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 *ibidem*. y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial del demandante al Dr. **MARCELA MANZANO MACÍAS**, identificada con la C.C. No. 53.003.129 y T. P. No. 160.515 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder obrante en el folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 28 DE AGOSTO DE 2017, a las 8:00 a.m.</i></p> <p> _____ LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA Secretaria</p>

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** No.
11001333501220170022400

Bogotá, D.C. 24 de agosto de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia con solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	11001-33-35-012-2017-00224-00
DEMANDANTE	ELIDA PATRICIA DUARTE APARICIO
DEMANDADO	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ

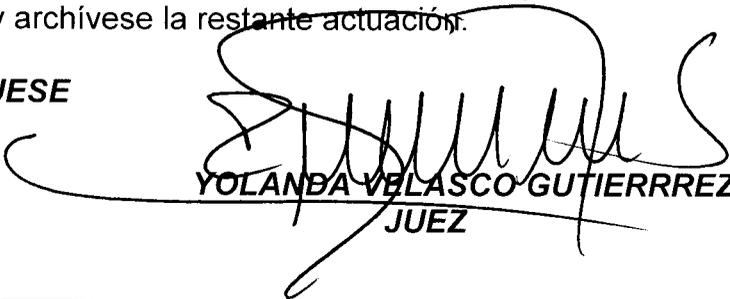
Bogotá, D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Examinado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante presentó una solicitud en la que desiste de la presente demanda, pues existen pronunciamientos del Consejo de Estado en virtud de los cuales se ha concluido "que las asignaciones salariales creadas a partir del Acto Legislativo 01 de 1968 por las autoridades territoriales son contrarias al ordenamiento jurídico y no es aplicable al régimen especial de los docentes".

Por lo anterior, el Despacho interpreta que lo solicitado por el demandante es el retiro de la demanda y no el desistimiento de la misma, toda vez que la demanda aún no se ha admitido y por ello no se ha notificado a ningunos de los demandados, tampoco se han dictado medidas cautelares, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011¹ y 92 del C.G.P², se autoriza el retiro impetrado.

Devuélvase a la parte interesada el libelo y los anexos sin necesidad de desglose y archívese la restante actuación.

NOTIFÍQUESE


YOLANBA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

¹ **Artículo 174. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares

² **Artículo 92. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **28 DE AGOSTO DE 2017**, a las 8:00 a.m.*



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaría

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001333501220170022500

Bogotá, D.C 24 de agosto de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, por reparto.

Ludy Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	110013335012 <u>20170022500</u>
DEMANDANTE	MARGARITA JIMÉNEZ ROBAYO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Examinado el escrito de demanda se advierte que la parte demandante está integrada por 11 personas, todos ellos docentes vinculados con la Secretaría de Educación de Bogotá.

El objeto del proceso frente a cada uno de los demandantes, consiste en obtener la declaración de nulidad de un acto ficto producto de peticiones que cada uno de ellos elevaron para obtener la suspensión y reintegro de los descuentos por salud efectuados en las mesadas adicionales.

Puestas de este modo las cosas, es claro también que conforme al artículo 88 del C.G.P., en una demanda podrán formularse pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, siempre que provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto, exista relación de dependencia y que deban servirse de unas mismas pruebas.

En el asunto bajo estudio, si bien estos requisitos se conjugan, es posible que cada uno de los demandantes requieran pruebas diferentes, ya que se trata de situaciones prestacionales distintas como es el la fecha en que cada uno de ellos causó el derecho a la pensión, circunstancia que a la hora de recaudar el material probatorio puede generar parálisis del proceso, pues mientras en unos casos se cuenta con suficiente material probatorio, otros pueden adolecer del mismo.

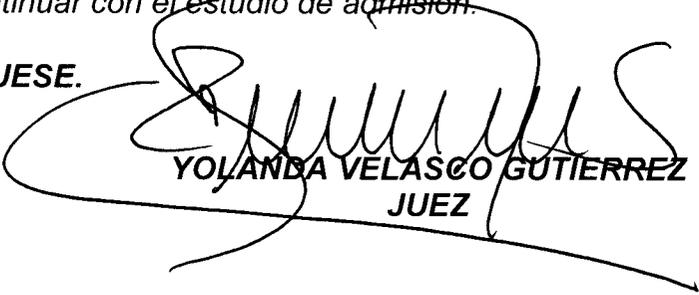
En consecuencia, a efecto de facilitar el manejo de los procesos se dispondrá que la parte demandante escinda la demanda, bajo los criterios de que sea máximo de 3 demandantes para cada caso, para luego, mediante trámite administrativo con la Oficina de Apoyo, obtener radicación en cada uno de los procesos.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso por competencia, bajo las salvedades antes expuestas.
2. **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARGARITA JIMÉNEZ ROBAYO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
3. En el término legal de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante deberá corregir la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.
4. Cumplida la orden por parte de la demandante, **POR SECRETARÍA LIBRESE OFICIO** a la Oficina de Apoyo detallando cada uno de los demandantes para que por asignación se le dé a cada caso la correspondiente radicación y se devuelva nuevamente a este Despacho a fin de continuar con el estudio de admisión.

NOTIFÍQUESE.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **28 DE AGOSTO DE 2017**, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN 11001333501220170022600

DEMANDANTE GLADYS MONROY DÍAZ

DEMANDADO ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES —COLPENSIONES—

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 22), la cuantía (fl. 47) y la naturaleza del asunto, pues se busca la declaratoria de nulidad de actos administrativos en los que COLPENSIONES negó la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

Aunado a lo anterior, se tiene que el libelo demandatorio cumple satisfactoriamente todos los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. e igualmente se aportaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

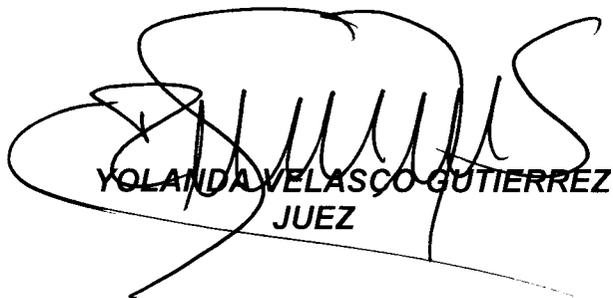
RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **GLADYS MONROY DÍAZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES—**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES—
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem. y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JAIRO IVÁN LIZARAZO AVILA**, identificado con la C.C. No. 19.456.810 y T. P. No. 41.146 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 28 DE AGOSTO DE 2017, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA Secretaria</p>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN 11001333501220170022900
DEMANDANTE CARLOS ALBERTO ROSERO QUINTO
DEMANDADO CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control; en razón al factor territorial (fl. 7), la cuantía (fl. 25) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de actos administrativos a través de los cuales se negó al demandante el reajuste de la asignación de retiro, aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

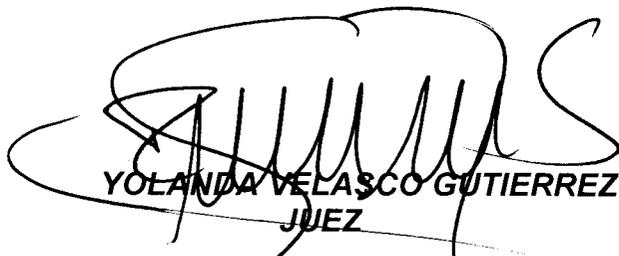
RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **CARLOS ALBERTO ROSERO QUINTO** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Director de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 72 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem. y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.

- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la demandante a la Dr. **JAIME ARIAS LIZCANO**, identificado con C.C. No. 79.351.985 y T. P. No. 148.313 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder obrante en el folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 28 DE AGOSTO DE 2017, a las 8:00 a.m.</i></p> <p> _____ LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA Secretaria</p>

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220170023900

Bogotá, D.C. 25 de agosto de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia informando que fue asignado por reparto.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	11001-33-35-012-2017-00239-00
DEMANDANTE	NANCY LUCÍA SARMIENTO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Sería esta la oportunidad para avocar el conocimiento de la demanda de la referencia, sin embargo, la suscrita Juez advierte que al igual que los demás Jueces Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., se encuentra incurso en causal de impedimento.

En efecto, el artículo 130 del CPACA, ordena:

“Artículo. 130 Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. (...)”.

Se entenderá que para todos los efectos la remisión normativa que hace la anterior norma comprende las normas del Código General del Proceso, por ser la norma que derogó el Código de Procedimiento Civil., caso en el cual, las causales de recusación pasaron de estar consagradas en el artículo 150 del C.P.C. pasaron al 141 del C.G.P.. Veamos:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
2. (...)

En el presente caso, el accionante en su condición empleado, demanda a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, pretendiendo, la nulidad de los actos administrativos que desconocieron el derecho a percibir la bonificación judicial concedida a través del Decreto 0383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial sobre las primas de vacaciones, servicios, navidad productividad, cesantías, intereses a las cesantías y demás emolumentos que correspondan.

Como restablecimiento del derecho pretende el reconocimiento y pago de las anteriores prestaciones con los ajustes que correspondan para caso particular.

De las peticiones de la demanda, se evidencia que al reclamarse la bonificación judicial creada para los empleados de la Rama Judicial, el resultado del litigio puede afectar en forma directa o indirecta a la suscrita, como a sus homólogos, teniendo en cuenta que esta bonificación también es percibida por los servidores y funcionarios judiciales.

Al respecto el Decreto 0383 de 06 de marzo de 2013 que creó la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 dispuso en su artículo 2° lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Sigüientes tablas...”

La norma que reguló la bonificación judicial¹ para los empleados de la Rama estimó el reconocimiento de esta bonificación, en las mismas condiciones establecidas en la norma anterior, con los ajustes respectivos para cada cargo de la planta de personal.

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada es de carácter general, pues el accionante solicita la bonificación judicial y su liquidación sobre las prestaciones sociales con base en los preceptos constitucionales, jurisprudenciales y normativos que rigen el derecho laboral administrativo.

En estas circunstancias y teniendo en cuenta que esta juzgadora devenga dicha Bonificación Judicial, no podría de manera objetiva aplicar el orden jurídico al caso concreto porque pueden verse comprometidos los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial.

Por tanto, es del caso separarme del estudio de la demanda de la referencia, como lo ordena el numeral 1° del artículo 130 del CPACA, puesto que se presenta la causal de recusación contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del CGP —núm. 1°—, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA.

Ahora bien, respecto de las reglas del trámite de los impedimentos de carácter colectivo de los Jueces Administrativos de Oralidad de Bogotá, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en el artículo 131:

“Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

- 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el*

¹ Decreto 0382 de 06 de marzo de 2013.

expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)” Subrayado fuera de texto.

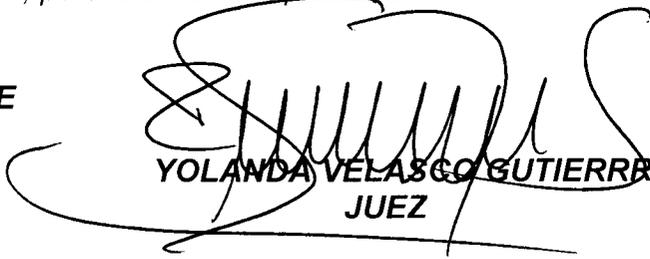
Consecuencialmente, atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, así como el de juez natural, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el ya enunciado numeral 2° del artículo 131 del CPACA, ordenando remitir el expediente al superior, es decir, al Honorable Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECLARARME** impedida para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN — RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **28 DE AGOSTO DE 2017**, a las 8:00 a.m.



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN 11001333501220170024000
DEMANDANTE MARÍA CONSUELO MELO FORERO
DEMANDADO NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control; y en razón al factor territorial (fl. 10), la cuantía (fls. 13 y 14) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías en el régimen docente.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

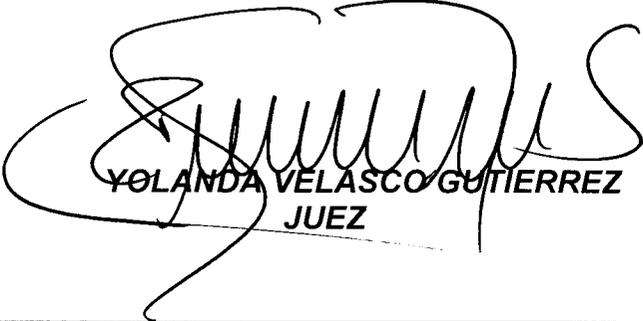
1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARÍA CONSUELO MELO FORERO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Ministro de Educación Nacional.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Director de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 *ibidem*. y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial del demandante al Dr. **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C. No. 10.268.011 y T. P. No. 66.637 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder obrante en el folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **28 DE AGOSTO DE 2017**, a las 8:00 a.m.



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 11001333501220170024200

ACCIONANTE: LUZ BENIA AGUIRRE

ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

PREVIO a decidir si se avoca el conocimiento del presente asunto, se ordena que por Secretaría se **OFICIE** a la Caja de Retiro de la Policía Nacional, para que del expediente administrativo prestacional del extinto Jefe Técnico de la Armada Nacional Argemiro Guzmán Reinoso se sirva allegar certificación en la que indique el último lugar geográfico donde prestó sus servicios.

Se aclara que la asignación de retiro que en vida causó el señor Guzmán Reinoso fue sustituida a la señora Luz Benia Aguirre identificada (C.C.39.783.727), a través de la Resolución 10366 del 23 de diciembre de 2015, acatando una orden judicial.

Por Secretaría **EXPEDIR** el respectivo oficio con las prevenciones del artículo 44 —numeral 3— del Código General del Proceso a cargo de la parte **ACTORA**. Término para responder **CINCO** días.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
28 DE AGOSTO DE 2017, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
JUEZ AD-HOC PEDRO LUIS BLANCO JIMÉNEZ

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012201400002200
ACCIONANTE: RUBBY ESPERANZA VASQUEZ HERRERA
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Bogotá, ~~12~~ 25 AGO 2017

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, se advierte que desde el pasado 25 de abril de 2016 que se celebró la audiencia inicial, el apoderado de la parte demandante debía justificar su inasistencia dentro del término de los tres (03) días, es decir, hasta el 28 de abril siguiente, sin a la fecha ello hubiere ocurrido.

Para tal efecto, los numerales 2º, 3º y 4º del artículo 192 del CPACA prevén lo siguiente:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Puestas de este modo las cosas, resulta claro que la inasistencia a la audiencia inicial de que trata el citado artículo 180 acarrea consecuencias pecuniarias para quien no concurra en la fecha y hora señalada, y como quiera que tampoco se presentó justificación dentro del término legal, el Despacho

impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al doctor JUAN CAMILO GARCÍA VERNAZA identificado con C.C. 10.308.197 y T.P. 181.125 del C.S. de la J., a quien se le reconoció personería por auto del 4 de diciembre de 2014 (fl. 96) y a la fecha es quien funge como apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juez ad-hoc Doce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- IMPONER MULTA de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 25 de abril de 2017, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- El valor de la multa será en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Ejecutoriada el presente proceso, procédase con el cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 7 de julio de 2017.

NOTIFÍQUESE


PEDRO LUIS BLANCO JIMÉNEZ
Juez ad-hoc

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA
APOYO SECRETARIA JUEZ AD-HOC

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 28-Ago-2017 a las 8:00 a.m.



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001333501220140043200

Bogotá, D.C 27 de abril de 2017. En la fecha se ingresa el expediente con solicitud del apoderado de la parte demandada.

Ludy Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220140043200
DEMANDANTE: ALVARO ROJAS MAYORQUÍN
DEMANDADO: NACIÓN -- RAMA JUDICIAL -- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

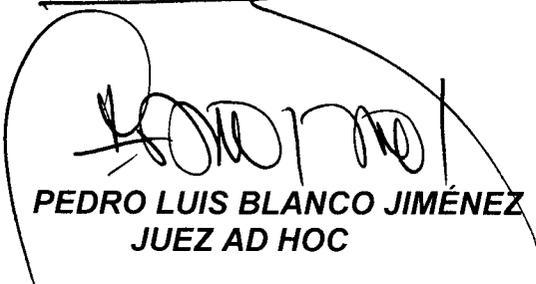
Bogotá, D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la entidad demandada, en el que solicita la fijación de nueva fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual carece de algunos anexos anunciados en el memorial.

Siendo así las cosas, el Despacho advierte que en últimas lo que el togado no es otra cosa que interponer recurso de reposición contra el auto que declara desierto el recurso de apelación y no porque en realidad exista animo de presentar una fórmula de arreglo, razón por la cual, la solicitud será acogida favorablemente, sólo si el apoderado de la parte demandante manifiesta estar de acuerdo en tal propósito, de lo contrario, ante el silencio o su manifestación negativa de no fijar nueva fecha, se mantendrá la decisión de declarar desierto el recurso de apelación y la ejecutoria de la sentencia.

En consecuencia, se dispone **CORRER TRASLADO** a la parte demandante de la solicitud, a efectos de que se pronuncie sobre la aludida solicitud.

NOTIFÍQUESE


PEDRO LUIS BLANCO JIMÉNEZ
JUEZ AD HOC

SVR

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 28 DE AGOSTO DE 2017, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA Secretaria</p>
--